

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Sust No. 171

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00007-00
Demandante: MANUEL SALVADOR HENAO
Demandado: CASUR
Medio de Control: NUL. Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

Encontrándose el presente proceso a despacho para fallo, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó mediante memorial a este despacho, lo siguiente:

“Respetuosamente por medio del presente memorial, me permito informa a la señora Juez, que con fecha 10 de febrero del año 2022, recibí correo electrónico en dos archivos la propuesta de conciliación, signada por la togada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO y el archivo de la liquidación con las partidas prestacionales en (11) folios, por un valor neto a cancelar de \$ 8.698.516, desde el 24 de septiembre de 2015 hasta el 10 de febrero del año 2022, fecha de propuesta de conciliación, \$345.114 descuento para CASUR, \$331.636 descuento para Sanidad Ponal.

Al verificar la fecha de petición de la vía gubernativa obrante en los folios (2 y 3 de la demanda) con el numero R-00001 – 201832434 CASUR Id: Control 360439 de fecha 24-septiembre-2018. Es decir, la fecha de prescripción se encuentra conforme a derecho. CONFORME A LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES Y POR NO MENOSCABAR DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES DE MI PROHIJADO Y NO MENOSCABAR LAS ARCAS PUBLICAS, ES MI DESEO Y CAPACIDAD LEGAL CONCILIAR LAS SUMAS ANTES MENCIONADAS Y RESPETUOSAMENTE SOLICITO A SU SEÑORIA APROBAR LA CONCILIACION PROPUESTA POR LAS PARTES...”

Al respecto, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan los presupuestos legales para el efecto, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que el despacho requerirá a la apoderada judicial de la entidad accionada CASUR, a fin de que manifieste al despacho

expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información y los términos concretos de la propuesta, a fin de verificar si es procedente impartir su aprobación, o si en definitiva se continua con el pronunciamiento de fondo.

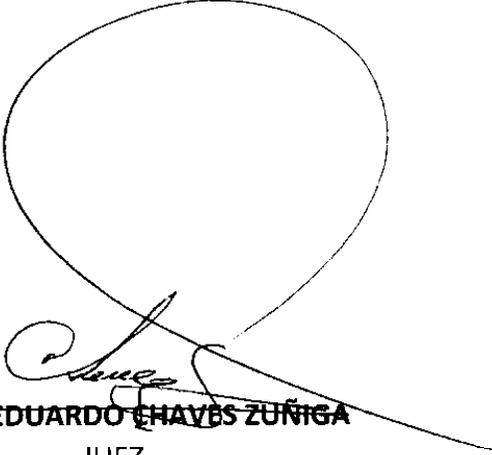
En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la entidad demandada CASUR para que formule al Despacho y en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

3.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO HERRERA NOVOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 472

RADICADO: 760013333021-2021-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO HERRERA NOVOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

ASUNTO

Estando el presente asunto para determinar la etapa correspondiente, esto es, la citación a la audiencia inicial o verificar la procedencia de aplicar el trámite de sentencia anticipada, se revisaron las contestaciones que obran en el expediente, de donde se advierte una falencia que se hace necesario subsanar, para poder proseguir con la etapas subsiguientes del proceso, así entonces se observa que la demanda se dirigió contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pese a que el origen de los actos demandados que se persigue en el asunto que nos cita, surgieron en la Junta Médica Laboral de la Policía y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por lo que de oficio se ordenará vincular al **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, en condición de litisconsorte necesario, integrante de la parte pasiva del proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que la mencionada compareció al proceso y ejerció su derecho de defensa, se tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., y se le reconocerá personería al apoderado que contestó la demanda en los términos del poder allegado con la misma.

De otra parte, en cuanto a la excepción previa formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se advierte de la lectura de la misma, que pese a que la nombra como la enlistada en el 4 del artículo 100 del C.G.P., lo cierto es que lo alegado corresponde a la excepción de falta de legitimación por pasiva, la cual no corresponde a una excepción previa y, por ende, debe resolverse en la sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

1.- VINCULAR a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA** como **LITISCONSORTE NECESARIO** integrante de la parte pasiva del proceso, conforme con lo expresado en la parte considerativa.

2.- TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA** de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

3.- DAR TRASLADO de la demanda al **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA** durante un término de 30 días, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, contabilizándose el mismo de

2018-00088-00

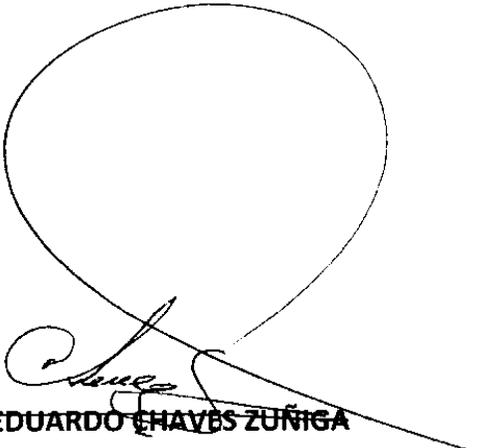
acuerdo con lo determinado en el artículo 199 del mismo código, modificado por el art. 612 del CGP.

4.- SUSPENDER el trámite del asunto judicial, reanudándose el mismo cuando culmine el término de traslado concedido previamente.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las demás partes del proceso, por inserción en estado.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con CC. 12.751.582 y T.P. 149.110 del C.S.J, como apoderado judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLÍCIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de Interlocutorio No. 473

Radicación: 76001-33-33-013-2018-00300-00
Demandante: RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

A criterio de este Juzgador, el asunto puede resolverse mediante sentencia anticipada toda vez que las pruebas aportadas con la demanda y la contestación son suficientes para tomar una decisión de fondo; aunado a ello, la prueba documental solicitada por la apoderada judicial de la entidad demandante hubiese podido solicitada por la parte interesada por medio de derecho de petición a la entidad, por lo que mediante esta providencia se procederá a negarse la prueba solicitada y fijarse el litigio u objeto de la controversia dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR LA PRUEBA documental solicitada por la parte demandante, por lo considerado.

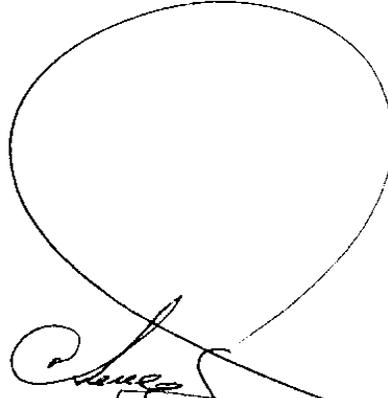
¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-013-2018-00300-00
RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si los actos administrativos contenidos en las Resolución No. 4131.032.21.8967 del 17 de mayo de 2018, *“por medio de la cual se resuelve un escrito de excepciones”* y la Resolución No. 4131.032.21.19840 del 11 de julio de 2018, *“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*, se encuentran o no viciados de nulidad *al haberse expedido bajo defectos orgánicos y sustantivos y con violación de las normas en que debían fundarse*, y en consecuencia, se declare que la Red de Salud de Oriente E.S.E., no está obligada a pagar al Distrito la suma de \$56.676.430 MCTE por concepto de retención del valor de la estampilla de PRODEPORTE a los contratos celebrados en la vigencia 2011.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00136-00
NIDIA GONALEZ DE NATES
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 474

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00136-00
Demandante: NIDYA GONZALEZ DE NATES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

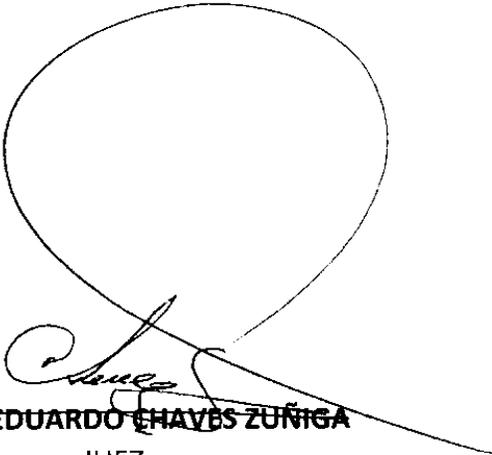
2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00144-00
JACQUELINE FERNÁNDEZ ÑAÑEZ
NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 475

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00144-00
Demandante: JACQUELINE FERNÁNDEZ ÑAÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

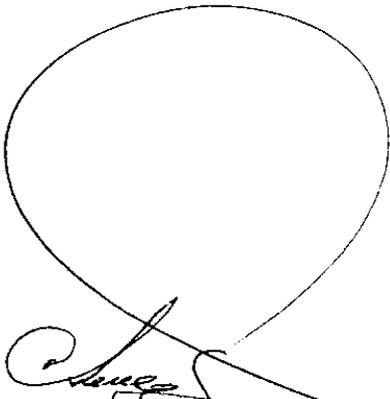
2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00166-00
NUMAR MINA NAZARITH
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 476

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00166-00
Demandante: NUMAR MINA NAZARITH
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

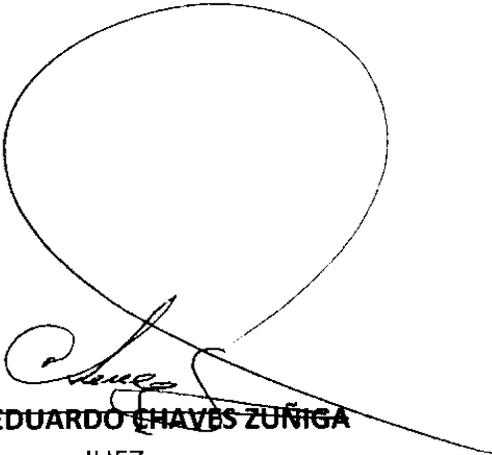
2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 477

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00269-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA LONDOÑO BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA y COSMITET LTD – CLINICA REY DAVID
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Aunado lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica a los apoderados judiciales que han presentado actuaciones hasta el momento y pronunciarse sobre las renunciaciones de poder de los mismos.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo *lifesize*.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados en el proceso, en las cuales se deberá establecer comunicación con el Despacho con treinta (30) minutos de anticipación, previniendo a las partes sobre la consecuencia de la inasistencia injustificada prevista en el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Antonio Mora Solarte, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.145.676 y tarjeta profesional No. 159.987 del C.S. de la J, para que actúe dentro de este proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado John Edward Martínez Salamanca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.463.005 y tarjeta profesional No. 170.305 del C.S. de la J, para que actúe dentro de este proceso como apoderado de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA, quien figura como propietaria de la Clínica Rey David.

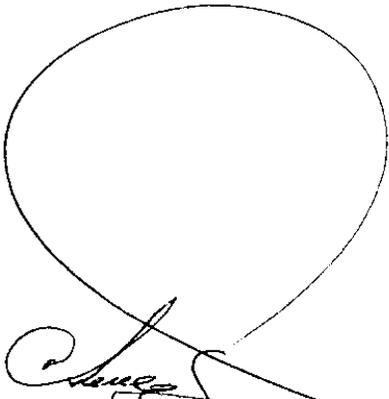
RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00269-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA LONDOÑO BEDOYA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado John Edward Martínez Salamanca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.463.005 y tarjeta profesional No. 170.305 del C.S. de la J, quién actuó como apoderado de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA, quien figura como propietaria de la Clínica Rey David.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.684.811 y tarjeta profesional No. 44.379 del C.S. de la J, para que actúe dentro de este proceso como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ